

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 06/02/2023

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|---|-----------------------------|--------------------------------------|--------------------|-------------------|--|--|---|
| 1 | 05001-33-33-026-2017-00375-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | EDILSON DE JESUS MAZO LOPEZ | MUNICIPIO DE FREDONIA | ACCION CONTRACTUAL | 03/02/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente. ... |   |
| 1 | 05001-33-33-026-2017-00375-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | EDILSON DE JESUS MAZO LOPEZ | MUNICIPIO DE FREDONIA | ACCION CONTRACTUAL | 03/02/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente. ... |   |
| 2 | 05001-33-33-026-2018-00436-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CONCORPE S.A | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. | Conexo | 03/02/2023 | Auto que rechaza por improcedente | El recurso de reposición presentado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN EPM . APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 2 de febrero de 2023.... |   |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---------------------------------|---|--|------------|-----------------------------------|---|--|
| 2 | 05001-33-33-026-2018-00436-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CONCORPE S.A | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. | Conexo | 03/02/2023 | Auto que rechaza por improcedente | El recurso de reposición presentado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN EPM . APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 2 de febrero de 2023.... |   |
| 3 | 05001-33-33-026-2022-00082-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | FERNEY FABIAN GRACIANO CARVAJAL | MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE CUERQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 03/02/2023 | Auto que rechaza por improcedente | RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de diciembre de 2022. RECHAZAR, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición interpuesto por ... |   |
| 4 | 05001-33-33-026-2022-00386-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | SYNLAB COLOMBIA SAS | E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ | ACCION CONTRACTUAL | 03/02/2023 | Auto que no repone | NO REPONER el auto del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda judicial. INFORMAR que el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la... |   |
| 5 | 05001-33-33-026-2022-00626-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARTHA LUCIA PEÑA PINEDA | MUNICIPIO DE BELLO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 03/02/2023 | Auto rechazando la demanda | Por no subsanar requisitos. Devolver los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente.... |   |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|----------------------------------|--------------------------------------|--|------------|----------------------------|---|--|
| 6 | 05001-33-33-026-2022-00641-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SANCHEZ | MUNICIPIO DE SABANETA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 03/02/2023 | Auto rechazando la demanda | Por no subsanar requisitos. Devolver los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente.... |   |
| 7 | 05001-33-33-026-2023-00018-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | PIEDAD PATRICIA RESTREPO | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. | RECURSO INSISTENCIA | 03/02/2023 | Auto que resuelve | SE NIEGA el suministro de la información solicitada por la señora PIEDAD PATRICIA RESTREPO, vocera de la veeduría Todos por Medellín, a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. DEVUÉLVASE el expediente ... |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Medio de control | Controversias contractuales |
| Demandante | Edilson de Jesús Mazo López |
| Demandado | Municipio de Fredonia |
| Radicado | 050013333026 2017-00375 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 13 de octubre de 2017, Edilson de Jesús Mazo López, mediante el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, pretendió que se declarara el incumplimiento del contrato 130-216SI del 22 de octubre de 2016, por parte de la entidad demandada.
2. El 7 de septiembre de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la entidad demandada. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 25 de noviembre de 2022, declaró inadmisibile el recurso de apelación por presentarse de forma extemporánea. No condenó en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandada fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000). En segunda instancia no se condenó en costas. La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente, la que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 2 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Medio de control | Controversias contractuales |
| Demandante | Edilson de Jesús Mazo López |
| Demandado | Municipio de Fredonia |
| Radicado | 050013333026 2017-00375 |
| Asunto | Liquidación de costas |

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la entidad demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2022, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$9.000¹
Agencias en derecho.....\$660.000

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$0

Total costas.....\$669.000

Valor total costas: Seiscientos sesenta y nueve mil pesos.

¹ Folio 19.

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6c04ce2d2c1c1dba077ace997c0ff97c4abec41c4d50ae42df50fc092abe8d**

Documento generado en 02/02/2023 10:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo conexo |
| Ejecutante | Concorpe S.A. |
| Ejecutada | Empresas Públicas de Medellín (EPM) |
| Radicado | 050013333026 2018-00436 |
| Asunto | Niega recurso y aprueba liquidación de costas |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 6 de julio de 2022, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, ordenó seguir adelante la ejecución, condenó en costas en ambas instancias a la entidad demandada y ordenó a este juzgado fijar las agencias en derecho en ambas instancias.
2. El 20 de enero de 2023, este despacho judicial fijó las siguientes agencias en derecho: (i) en primera instancia: tres millones doscientos ocho mil ochocientos setenta pesos (\$3.208.870); y (ii) en segunda instancia: un salario mínimo legal mensual vigente (1.160.000).
3. El 25 de enero de 2023, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra la fijación de las agencias en derecho. El 2 de febrero de 2023, la secretaría de este despacho judicial procedió a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma también agrega que para dicha liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asimismo, el numeral quinto establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que fijó las agencias en derecho. No obstante, como las agencias en derecho sólo pueden controvertirse a través del recurso interpuesto contra el auto que aprueba la liquidación de costas, se rechazará dicho recurso por ser improcedente.

De otra parte, la liquidación de costas fue elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 2 de febrero de 2023; en consecuencia, ella será aprobada en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición presentado, mediante correo electrónico remitido el día 26 de enero de 2023, por parte de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 2 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Medio de control | Ejecutivo conexo |
| Demandante | Concorpe S.A. |
| Demandado | Empresas Públicas de Medellín (EPM) |
| Radicado | 050013333026 2018-00436 |
| Asunto | Liquidación de costas |

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que Empresas Públicas de Medellín (EPM) debe pagar a favor de Concorpe S.A., conforme a lo estipulado en la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de julio de 2022, de la siguiente manera:

Primera instancia

| | |
|---------------------|-------------|
| Gastos del proceso | \$0 |
| Agencias en derecho | \$3.208.870 |

Segunda instancia

| | |
|---------------------|-------------|
| Gastos del proceso | \$0 |
| Agencias en derecho | \$1.160.000 |

Total costas **\$4.368.870**

Valor total costas: cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta pesos.

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eef3f4cdf39fca60e7cacc7be9e9d9e201cc915a3287946d6d767232fbe15**

Documento generado en 02/02/2023 11:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Ferney Fabián Graciano Carvajal |
| Demandado | Municipio de San Andrés de Cuerquia |
| Radicado | 050013333026 2022-00082 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Rechaza recursos de reposición y apelación |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 26 de mayo de 2022, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó Ferney Fabián Graciano Carvajal en contra del Municipio de San Andrés de Cuerquia.

2. El auto admisorio de la demanda fue notificado de la siguiente forma: (i) al demandante: por estado el 27 de mayo de 2022; y (ii) a la demandada y al Ministerio Público (de manera personal), el día 8 de julio de 2022. El 22 de agosto de 2022, la demandada allegó contestación.

3. Vencido el término de traslado y verificado que el Municipio de San Andrés de Cuerquia remitió copia de la contestación de la demanda a la parte demandante, se corrió traslado de las excepciones solo al Ministerio Público.

4. El 28 de septiembre de 2022, el demandante expresó: (i) como la remisión de la copia de la demanda es exigible como requisito de admisibilidad, no debió notificarse el auto admisorio a la demandada y al Ministerio Público; y (ii) no le fue notificado el auto admisorio, lo que impidió que emitiera pronunciamiento, quebrantando su derecho al debido proceso, por lo que solicita que se proceda a rehacer el trámite surtido.

5. El 1 de diciembre de 2022, este juzgado negó la declaratoria de nulidad; no obstante, también se le aclaró los cuestionamientos planteados sobre la notificación del auto admisorio de la demanda.

6. Inconforme con la decisión judicial, la parte demandante, el 13 de diciembre de 2022, presentó recurso de apelación y, de forma subsidiaria, recurso de reposición¹.

¹ Numeral 11 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estipula que son apelables las sentencias de primera instancia; también señala que son apelables los siguientes autos: «(i) El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; (ii) El que por cualquier causa le ponga fin al proceso; (iii) El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público; (iv) El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios; (v) El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar; (vi) El que niegue la intervención de terceros; (vii) El que niegue el decreto o la práctica de pruebas; y (viii) Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial».

Por lo tanto, como existe norma especial que regula los autos susceptibles de ser apelados, no hay lugar a la remisión al Código General del Proceso.

Frente a su oportunidad y trámite, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 3, indica: «Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición».

Dicha norma jurídica, en su numeral 1, también indica que el recurso de apelación podrá presentarse de manera directa o en subsidio del recurso de reposición.

1.2. Del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, en su inciso segundo, estipula: «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Y su parágrafo adiciona: «cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

2. Caso concreto

La parte demandante presentó recurso de apelación y, en subsidio, recurso de reposición contra el auto del 1 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la declaratoria de nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el recurso de apelación no procede contra el auto que niega la declaratoria de nulidad; por lo tanto, dicho recurso se rechazará.

Además, si fuera procedente dicho recurso, conforme a lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, él habría sido presentado de manera extemporánea (al igual que el recurso de reposición).

En efecto, dicho auto fue notificado por estados el 2 de diciembre de 2022, contando la parte demandante, conforme a lo expuesto en el marco jurídico, con el término de tres (3) días para interponerlo.

El término empezó a correr el 5 de diciembre de 2022, por lo que venció el 7 de diciembre de 2022; sin embargo, como se verifica en el expediente digital, la parte demandante allegó el escrito el día 13 de diciembre de 2022, esto es, por fuera del término legal.

Si se aplicara el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 2080 de 2022, se arriba a igual conclusión. En efecto, el día 2 de diciembre 2022 se le remitió el comunicado de la fijación de los estados, por lo que la notificación del auto se surtió una vez transcurrieron los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el día 6 de diciembre de 2022, empezando a correr el término para recurrir a partir del día siguiente al de la notificación, 7 de diciembre de 2022, hasta el 12 de diciembre de 2022; sin embargo, el escrito, como ya se dijo, se allegó el 13 de diciembre de 2022.

Así las cosas, este despacho judicial rechazará el recurso de apelación por ser improcedente; en tanto el recurso de reposición se rechazará por presentarse de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia judicial, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Controversias contractuales |
| Demandante | Synlab Colombia S.A.S. |
| Demandado | E.S.E. Hospital General de Medellín «Luz Castro de Gutiérrez» |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022-0038600 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición y reconoce personerías |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El 2 de agosto de 2022, Synlab Colombia S.A.S., a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, radicó demanda contra la E.S.E. Hospital General de Medellín «Luz Castro de Gutiérrez» con la que pretende que se declare: (i) la existencia de la relación contractual de prestación de servicios de toma de exámenes clínicos, recolección de análisis y procesamiento de muestras; (ii) la generación de facturas por \$186.960.219 por los servicios prestados; (iii) que los servicios fueron prestados excediendo la disponibilidad presupuestal de los contratos 108 C de 2018, 41 C de 2020 y 73 C de 2020, al igual que el de sus modificaciones y adiciones; y (iv) que se condene a la demandada a pagar \$186.960.219, intereses moratorios y la condena en costas.

2.- El 25 de agosto de 2022 se admitió la demanda, decisión que fue notificada a las partes, a través de correo electrónico, el día 18 de octubre de 2022.

3.- En el término legal, la E.S.E. Hospital General de Medellín «Luz Castro de Gutiérrez» interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda; Synlab Colombia S.A.S. presentó oposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.



1.2. El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales».

El inciso siguiente, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señala que este requisito será facultativo, entre otros, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado que el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe derivarse del mismo pedimento cautelar, no de sus efectos¹.

Por su parte, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que «la excepción referente al agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial cuando se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial es de interpretación restringida, en tanto solo procede cuando: i) la medida recaiga sobre el patrimonio del posible deudor de la condena –parte pasiva- y ii) propenda por asegurar el cumplimiento de la decisión final ante riesgos de insolvencia o de reducción del patrimonio que eventualmente tendría que responder»².

2. Caso concreto

En el presente caso, la entidad demandada manifiesta que la demanda no debió ser admitida porque no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, esto es, que la medida de embargo y retención de dineros solicitada no tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En oposición, la parte actora señala que las pretensiones de la demanda sí tienen relación directa y necesaria con las medidas provisionales solicitadas porque los servicios prestados corresponden a hechos cumplidos que no pueden ser recobrados por la vía ejecutiva, al no contarse con los certificados de disponibilidad presupuestal, y, por lo tanto, pretenden recuperarse a través de la presente demanda judicial, aunado que la medida cumple con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para su decreto.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 11 de noviembre de 2022, expediente número 05001-23-33-000-2020-03297-01; allí también se citan las siguientes decisiones: (i) auto del 23 de julio de 2021, radicado 76001-23-33-006-2018-00214-01; (ii) auto del 6 de junio de 2021, radicado 05001-23-33-000-2020-03298-01; (iii) auto del 23 de abril de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00368-01; y (iv) auto del 26 de septiembre de 2019, radicado 25000-23-41-000-2015-02303-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de abril de 2019, número interno: 59862.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al respecto, este despacho judicial considera que la medida cautelar solicitada con la demanda, correspondiente al embargo de las cuentas de ahorro y corriente que la demandada tenga en algunas entidades bancarias, al igual que los dineros que la Nueva EPS, Coomeva Medicina Prepagada, Salud Total EPS y Coomeva EPS le adeuden a la E.S.E. Hospital General de Medellín «Luz Castro de Gutiérrez», sí corresponden a medidas de carácter patrimonial porque recaen sobre el patrimonio del posible deudor de la condena —parte pasiva—, y con ellas se busca asegurar el cumplimiento de la decisión final ante riesgos de reducción del patrimonio. En decisión posterior este juzgado determinará si ella cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, como la medida cautelar solicitada sí es de carácter patrimonial, la parte actora no estaba obligada a realizar la conciliación prejudicial; en consecuencia, no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda judicial, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: INFORMAR que el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia judicial, conforme a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Jhon Jairo Calderón Mejía, portador de la tarjeta profesional n.º 200.313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral |
| Demandante | Martha Lucía Peña Pineda |
| Demandado | Municipio de Bello |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022-00626 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Rechaza demanda |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 10 de noviembre de 2022, la señora Martha Lucía Peña Pineda, mediante demanda ordinaria laboral, solicitó que se condene al Municipio de Bello a pagar: (i) la indemnización por despido injusto; y (ii) el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el 17 de enero de 2022 al 31 de mayo de 2022, al igual que la sanción por el no pago de las prestaciones sociales.

2.- El día 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Municipio de Bello, por la calidad de servidora pública de la señora Peña Pineda, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, y, en consecuencia, dispuso remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

3.- Efectuado el reparto el 28 de noviembre de 2022, la demanda le correspondió a este juzgado.

4.- El día 15 de diciembre de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 23 de enero de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 15 de diciembre de la pasada anualidad. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCÍA PEÑA PINEDA** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – no laboral |
| Demandante | Johana Marcela Castañeda Sánchez |
| Demandado | Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022-00641 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Rechaza demanda |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 7 de diciembre de 2022, Johana Marcela Castañeda Sánchez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad con la que pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) comparendo D05631000000030964139 del 24 de julio de 2021; y (v) respuesta a la solicitud radicada número 2022009331, mediante la cual se negó la petición de revocar el comparendo objeto de nulidad. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se revoque la sanción pecuniaria impuesta.

2. El día 15 de diciembre de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 23 de enero de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 15 de diciembre de la pasada anualidad. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SABANETA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Recurso | Insistencia |
| Recurrente | Piedad Patricia Restrepo, vocera de la veeduría Todos por Medellín |
| Entidad | Empresas Públicas de Medellín E. S. P. |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 - 00018 00 |
| Instancia | Única |
| Auto n.º. | 3 |

Este despacho judicial, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, procede a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el presente recurso de insistencia.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 21 de octubre de 2022¹, la señora Piedad Patricia Restrepo le solicitó a Empresas Públicas de Medellín E. S. P. que le informara, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) en relación con el Fondo de Capital Privado I y II: a) informara el estado actual del portafolio de las empresas que hacen parte del Fondo de Capital Privado I, precisando el valor de la inversión y su porcentaje respecto del valor total del fondo; b) para el caso del Fondo de Capital Privado I, informara la fecha en la que inició el período de desinversión y, a partir de ella, cuántas y cuáles inversiones se han adquirido, cuántas y cuáles inversiones se han vendido, cuántas y cuáles inversiones se están negociando; c) para el caso del Fondo de Capital Privado II, informara que, de los ciento cincuenta mil millones, cuántos recursos se han invertido; d) relacionara las iniciativas que hacen parte del Fondo de Capital Privado II; e) informara el nombre de las empresas en las que se han invertido recursos que hacen parte del Fondo de Capital Privado II, precisando por cada una la iniciativa de la inversión, el monto y la fecha; f) informara cuáles empresas e iniciativas han sido objeto de análisis por parte del Consejo Asesor, indicando si la iniciativa tuvo o no aprobación o recomendación por parte de este órgano, y, en caso de que no, informar las razones por las cuales la respectiva iniciativa no fue tenida en cuenta; g) informara, desde su creación hasta la fecha, **cuántas veces se ha reunido el Consejo Asesor del Fondo de Capital Privado II**; h) informara, desde la fecha de constitución del Fondo de Capital II, si se han hecho modificaciones al reglamento; en caso afirmativo, suministrara copia de ellas; e i) suministrara copia de las actas del consejo asesor del Fondo de Capital II.

2. El 4 de noviembre de 2022, en respuesta la peticionaria, Empresas Públicas de Medellín E. S. P. indicó lo siguiente: «la información por usted solicitada, según

¹ Nombre de archivo: 001.3 DERECHO DE PETICIÓN CAPITALES PRIVADOS I Y II.



radicado del asunto, no podrá ser entregada por las razones de reserva que se exponen a continuación, y cuya respuesta se brinda en cumplimiento del artículo 2.1.1.4.4.1. de la Sección 4 del Decreto 1081 de 2015»².

3. El 21 de noviembre de 2022, la señora Piedad Patricia Restrepo interpuso recurso de insistencia³. El 19 de diciembre de 2022⁴, EPM adicionó la respuesta. El 21 de diciembre de 2022, la señora Piedad Patricia Restrepo reiteró su recurso.

4. El día 20 de enero de 2023⁵, el recurso de insistencia fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín; sometido a reparto, él le correspondió a este juzgado.

5. El 26 de enero de 2023, este despacho judicial admitió el presente recurso de insistencia.

TESIS DE LA PETICIONARIA INSISTENTE

Considera que la información pedida no tiene reserva porque Empresas Públicas de Medellín ESP no ha suscrito acuerdos de confidencialidad con las empresas participantes del Fondo de Capital Privado I, aunado a que esa entidad, en su página web, relaciona las empresas que participan en dicho fondo, en tanto en redes sociales se encuentran comunicados suyos en los que se anunciaron las dos primeras inversiones en el Fondo de Capital Privado II.

Expresa que no ha solicitado detalles de los procesos de inversión y que Empresas Públicas de Medellín ESP tiene la obligación de probar el daño presente, probable y específico generado con la divulgación de la información (exclusión al principio de publicidad por afectación al secreto empresarial).

TESIS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP

Sostiene que la información no entregada se encuentra incluida en su «índice de Información Clasificada y Reservada», sumado a que esa información está protegida por los acuerdos de confidencialidad y por las obligaciones que tiene como inversionista, y que no es administrador de dichos fondos, sino inversionista, por lo que la información que conoce proviene de su participación en algunas instancias de ellos (Comité Asesor, Comité de Vigilancia y Asamblea de Inversionistas), por lo que tiene el deber de confidencialidad.

² Nombres de archivo: 001.3 ANEXO 2 y 001.4 ANEXO 3.

³ Nombre de archivo: 001.2. RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN CAPITALES PRIVADOS I Y II.

⁴ Nombre del archivo: 001.6 NUEVA RESPUESTA DE EPM DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

⁵ Nombre de archivo: 001 Correo (20-01-2022).



Indica que el valor de la inversión y su porcentaje en el Fondo de Capital Privado I y el valor de las inversiones individuales en el Fondo de Capital Privado II son informaciones que conoce por los informes presentados en los comités precitados, por lo que tiene una obligación de confidencialidad.

Expresa que revelar esta información puede darle señales a la competencia de sus áreas de mayor o menor interés de inversión, y potenciales compradores podrían tener información de esas inversiones dentro del portafolio y, en consecuencia, obtener una ventaja estratégica en la negociación.

Considera que informar al mercado sobre potenciales negociaciones o transacciones que estén en curso pueden afectar: (i) las condiciones y los términos de dichas negociaciones, (i) a las empresas invertidas y sus accionistas actuales; y (iii) sus responsabilidades como emisor del mercado de valores.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 26 y 154.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, este despacho judicial es competente para resolver el presente recurso de insistencia.

2. Problema jurídico

Corresponde a este despacho judicial establecer si la información pedida por la señora Piedad Patricia Restrepo, vocera de la veeduría Todos por Medellín, tiene carácter reservado o no.

Para resolver el presente asunto, este despacho judicial analizará: (i) el recurso de insistencia; (ii) el derecho de acceso a documentos públicos; (iii) el derecho a la información pública nacional; (iv) los secretos comerciales, industriales y profesionales; y, por último, (vi) el caso concreto.

3. Marco jurídico

3.1. El recurso de insistencia

El artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone que, de negarse la información solicitada con amparo en motivos de reserva, si el interesado insiste en su solicitud, el juez administrativo, si se trata de autoridades

⁶ Modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021.



distritales y municipales, deberá decidir, en única instancia, si se niega o acepta total o de manera parcial la petición formulada.

3.2. El derecho de acceso a documentos públicos

El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho constitucional de acceso a los documentos públicos; en efecto, el inciso 1º de dicha norma superior señala que «Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley».

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que éste funge como un instrumento para dar cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia que rigen las actuaciones de la función pública⁷, cuya regla general es que las decisiones son de naturaleza pública.

Sin embargo, de manera excepcional, el legislador ha autorizado restringir el acceso a los documentos públicos, lo que excluye que dichas limitaciones puedan ser impuestas por otras autoridades diferentes; es decir, la reserva que se predica de los documentos públicos debe tener carácter legal o constitucional.

Así, en la Ley 1755 de 2015, el legislador estableció algunas informaciones y/o documentaciones que poseen reserva, tales como: (i) las relacionadas con la defensa o seguridad nacional; (ii) las que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas; (iii) los datos referentes a la información financiera y comercial; (iv) las protegidas por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; (v) las amparadas por el secreto profesional; y (vi) los datos genéticos humanos⁸.

Ahora bien, respecto a las normas de limitación del derecho de acceso a la información pública, la Corte Constitucional⁹ ha establecido los siguientes requisitos: (i) deben ser interpretadas de manera restrictiva; (ii) los límites fijados deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación; (iii) los límites sólo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos; (iv) la reserva de un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia; (v) la ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público; (vi) la reserva debe ser temporal. El término que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger; (vii) en procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso; (viii) el deber de reserva se aplica a los servidores públicos, pero no cubre a los periodistas; y (ix) la reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las

⁷ Sentencia T-794 de 2013.

⁸ Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

⁹ Sentencia C-491 de 2007.



peticiones ciudadanas, pero puede extenderse a los controles intra e interorgánicos del Estado.

3.3. El derecho a la información pública nacional

La Ley 1712 de 2014, que regula el derecho a la información pública nacional, en su literal c) del artículo 5, indica que son sujetos obligados de su aplicación: «Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público». Por su parte, el párrafo de ese artículo establece que «No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública».

No obstante, respecto a la información exceptuada, el artículo 18 literal c) preceptúa que podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, la información pública clasificada, cuyo acceso pudiere causar un daño al derecho al secreto comercial, industrial y profesional.

Al respecto, la Corte Constitucional¹⁰, al realizar el control de constitucionalidad previo al proyecto que concluyó con la expedición de la Ley 1712 de 2014, consideró que «uno de los límites admisibles al derecho de acceso a la información pública proviene de la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información. Tal es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad, o de los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso puede afectar el ejercicio de las libertades económicas. También se ha autorizado restringir el acceso a la información pública cuando su divulgación o acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas. El artículo 18 bajo examen se refiere puntualmente a estas restricciones».

Y agregó: «Mediante esta norma se establece la posibilidad de rechazar o denegar el acceso a información pública clasificada, cuando su acceso y posible difusión pueda causar un daño a los derechos a la intimidad personal, la vida, la salud o la seguridad de las personas, o por tratarse de secretos comerciales, industriales o profesionales. Esta disposición establece también que la duración de estas restricciones es ilimitada, y que no podrá aplicarse cuando la persona haya consentido en la revelación de esa información».

3.4. Los secretos comerciales, industriales y profesionales

En nuestro ordenamiento jurídico existen otras restricciones o limitantes a la divulgación de la información; una de ellas emerge del secreto comercial, industrial y profesional.

¹⁰ Sentencia C-274 de 2013.



En efecto, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 24.6, contempla que «solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos».

Por su parte, la Decisión 486 de 2000, que contempla el régimen común sobre propiedad industrial, en su artículo 260, establece que «se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta».

Y la norma agrega: «La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios».

Además, el numeral 6° del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 establece que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: «6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos».

4. El caso concreto

La señora Piedad Patricia Restrepo, vocera de la veeduría Todos por Medellín, pretende que Empresas Públicas de Medellín E. S. P. le informe lo siguiente: (i) en relación con el Fondo de Capital Privado I y II: a) informara el estado actual del portafolio de las empresas que hacen parte del Fondo de Capital Privado I, precisando el valor de la inversión y su porcentaje respecto del valor total del fondo; b) para el caso del Fondo de Capital Privado I, informara la fecha en la que inició el período de desinversión y, a partir de ella, cuántas y cuáles inversiones se han adquirido, cuántas y cuáles inversiones se han vendido, cuántas y cuáles inversiones se están negociando; c) para el caso del Fondo de Capital Privado II, informara que, de los ciento cincuenta mil millones, cuántos recursos se han invertido; d) relacionara las iniciativas que hacen parte del Fondo de Capital Privado II; e) informara el nombre de las empresas en las que se han invertido recursos que hacen parte del Fondo de Capital Privado II, precisando por cada una la iniciativa de la inversión, el monto y la fecha; f) informara cuáles empresas e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

iniciativas han sido objeto de análisis por parte del Consejo Asesor, indicando si la iniciativa tuvo o no aprobación o recomendación por parte de este órgano, y, en caso de que no, informar las razones por las cuales la respectiva iniciativa no fue tomada en cuenta; g) informara, desde su creación hasta la fecha, cuántas veces se ha reunido el Consejo Asesor del Fondo de Capital Privado II; h) informara, desde la fecha de constitución del Fondo de Capital II, si se han hecho modificaciones al reglamento; en caso afirmativo, suministrara copia de ellas; e i) suministrara copia de las actas del consejo asesor del Fondo de Capital II.

La peticionaria considera que dicha información no tiene reserva porque: (i) Empresas Públicas de Medellín ESP no ha suscrito acuerdos de confidencialidad con las empresas participantes del Fondo de Capital Privado I; (ii) Empresas Públicas de Medellín ESP, en su página web, ha relacionado las empresas que participan en dicho fondo; (iii) en redes sociales se encuentran comunicados de Empresas Públicas de Medellín ESP en los que se anunciaron las dos primeras inversiones en el Fondo de Capital Privado II; (iv) no ha solicitado detalles de los procesos de inversión, sino una información general con el fin de realizar un diagnóstico sobre la eficiencia (inversiones buscadas, inversiones desestimadas e inversiones logradas); y (v) Empresas Públicas de Medellín ESP tiene la obligación de probar el daño presente, probable y específico generado con la divulgación de la información (exclusión al principio de publicidad por afectación al secreto empresarial).

En oposición, Empresas Públicas de Medellín ESP sostiene que la información no puede ser suministrada porque: (i) se encuentra incluida en su «índice de Información Clasificada y Reservada»; (ii) está protegida por los acuerdos de confidencialidad y por las obligaciones que tiene como inversionista; (iii) la conoce porque proviene de su participación en algunas instancias de dichos fondos (Comité Asesor, Comité de Vigilancia y Asamblea de Inversionistas), por lo que tiene el deber de confidencialidad; (iv) revelarla puede darle señales a la competencia de sus áreas de mayor o menor interés de inversión, por lo que los potenciales compradores podrían obtener una ventaja estratégica; y (v) proporcionarla puede afectar las condiciones y los términos de dichas negociaciones, al igual que sus responsabilidades como emisor del mercado de valores.

Al respecto, este despacho judicial, teniendo en cuenta el artículo 18 (literal c) de la Ley 1712 de 2014, el artículo 24.6 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 y el numeral 6° del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, verifica que la información pedida es reservada porque persigue la protección del secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de inversión de Empresas Públicas de Medellín ESP.

En efecto, los miembros del Comité Asesor del Fondo de Capital Privado I deben obrar «con diligencia, buena fe y estricta confidencialidad en relación con todos los asuntos tratados en las reuniones» (cláusula 3.2.5), por lo que tienen el deber de salvaguardar la información obtenida en desarrollo de dichos comités, obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que también existe para los miembros del Comité de Vigilancia, aunado a que esa confidencialidad se encuentra sustentada en la ley.

De otra parte, el Fondo de Capital Privado II tiene un acuerdo de confidencialidad con Axon Partners, el cual establece, en su cláusula primera, que la información confidencial corresponde a: «cualquier información, fuese cual fuere su naturaleza, que sea suministrada o divulgada por, o a nombre de la Parte Reveladora a la Parte Receptora, en relación con el la gestión del Fondo, tales como, datos estadísticos, presentaciones, proyecciones financieras, resultados de ejercicios de empresas, entre otros, bien sea que dicha información sea escrita, oral, visual o en medio magnético, o en cualquier otra forma y en cualquier otro medio y ya sea marcada o identificada como confidencial o no. ii) Todos los análisis, recopilaciones, datos, estudios, memorandos, informes y documentos, en cualquier forma y en cualquier medio, elaborados por la Parte Reveladora o sus Representantes que se deriven de o se relacionen con la información de que trata el literal anterior, o que contengan o se basen en todo o en parte en dicha información», limitación que también tiene pleno fundamento legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado procederá a negar, por razones de reserva, el suministro de la información pedida por la señora Piedad Patricia Restrepo a Empresas Públicas de Medellín ESP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA el suministro de la información solicitada por la señora **PIEDAD PATRICIA RESTREPO**, vocera de la veeduría Todos por Medellín, a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ